SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]tero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación de Productores de [redacted], representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Licdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00413, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de octubre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PINA DE MONTE PLATA, (ASOPROPIMOPLA), por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la Ordenanza Civil No. 425-2024-SREF-00004, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que acogió de manera provisional la Demanda en referimiento tendente a paralización de ocupación a campo de producción de piña, incoada por la ASOCIACION DE PRODUCTORESDE PIÑA DE MONTE PLATA, (ASOPROPIMOPLA), en contra del hoy recurrente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento. CUARTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 98/2025 de fecha 28 de enero de 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 3 de febrero de 2025; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2025.

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Asociación de Productores de [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la Asociación de Productores de [redacted] demandó, vía referimiento, la paralización de ocupación a campo de producción de piña, fundamentada en el contrato suscrito en fecha 08 de mayo de 2019, por el cual el hoy recurrente, [redacted], se comprometió a financiar, bajo la supervisión y planificación técnica y logística de la recurrida, cuatro (4) programas de siembra de piña a ser ejecutados en una porción de terreno equivalente a 120 tareas, ubicada en la Parcela 28 Distrito Catastral núm. 64-A-3-A, Los Naranjos, Boyá, Monte Plata, de su propiedad, con duración desde la evaluación de la tierra hasta la cosecha de la fruta o del hijuelo; que, a su decir, el recurrente, luego de iniciados los trabajos de plantación, ocupó el inmueble impidiendo el acceso y notificando acto de rescisión de contrato poniendo en peligro la cosecha, ya que necesita los cuidados y aplicación de

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

productos para la obtención de un producto de calidad, lo que representa una turbación y un daño inminente; **b)** esta acción fue acogida mediante la ordenanza núm. 425-2024-SREF-00004, de fecha 16 de abril de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual ordena a la demandante acceder provisionalmente al terreno objeto de discusión para que continue los trabajos de plantación de piña, hasta la cosecha de la fruta o el hijuelo, fijando una astreinte en perjuicio de [redacted], por la suma de RD$50,000.00, pesos diarios por cada día de retardo en seguir impidiendo el acceso de la parte demandante al terreno; **c)** dicha decisión fue apelada por el demandado original, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la ordenanza que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó y confirmó el fallo del tribunal de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

3) Asimismo, por mandato del artículo 21 de la misma normativa: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.* ***Párrafo II.-*** *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* ***Párrafo III.-*** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En ese sentido, la parte recurrente emplazó a la recurrida a través del acto núm. 98/2025 de fecha 28 de enero del 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5) Además, consta depositado en el expediente en fecha 18 de febrero de 2025 el memorial de defensa de la parte recurrida como respuesta a los medios de casación planteados por el recurrente, de lo que se constata que el emplazamiento cumplió su

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

6) No obstante, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el acto de notificación del referido memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede desechar el memorial presentado y pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio 51 de la Constitución de la Republica Dominicana que regula el derecho de propiedad y falta de motivación; **segundo:** falta y carencia de motivos y contradicción en la sentencia; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Tercero:** desnaturalización de los hechos, del derecho y de la figura del referimiento, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Cuarto:** violación por inobservancia e inaplicación de las disposiciones de los artículos 109, 110 Y 140, del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana modificado por la Ley 834 del 15 de julio de 1978, desnaturalización de la figura del referimiento y los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Sobre el interés casacional

8) El caso que nos ocupa, se trata de un proceso que concierne a una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, por lo tanto, el acceso al recurso de casación y su examen es directo, en el entendido de que al amparo de la situación enunciada en este asunto no se requiere agotar fase previa de admisibilidad, esto es, acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del aludido texto legal, puesto que la ley lo considera presunto. En ese sentido, procede analizar el asunto.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) La parte recurrente alega como fundamento de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, que la corte omitió referirse a sus conclusiones en

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

el sentido de que sea declarada nula la sentencia de primer grado por constituir una violación al artículo 51 de la Constitución, sobre el derecho de propiedad, toda vez que, aunque reconoció que es el propietario del inmueble en el que se desarrollan los trabajos objeto del contrato, acogió las pretensiones de la parte recurrida; igualmente sostiene la parte recurrente que también vulnera la alzada el artículo 1134 del Código Civil dominicano, ya que no se pronunció sobre la incompetencia territorial para conocer de la acción, puesto que, de común acuerdo, ambas partes, en el numeral 10.1 del contrato, otorgaron competencia de los tribunales civiles de Santo Domingo, Distrito Nacional, para las diferencias y controversias que pudieran surgir en el orden e interpretación de este; con todo lo cual alega que la sentencia recurrida adolece de falta de motivos y contraviene los principios de tutela judicial y debido proceso, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, los cuales tienen la categoría de derecho fundamental.

10) A pesar de que la parte recurrida depositó memorial de defensa, este fue desechado por no haber dicha parte, cumplido con todas las formalidades que le exige la ley, por lo que se declara, por esta sentencia, el defecto en su conta, de manera que no hay defensa con relación a los argumentos antes indicados.

11) Con relación a las denuncias señaladas, el fallo criticado pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión del primer tribunal, motivando lo siguiente: ... *13 que ciertamente, tal como lo estableció la jueza a-qua, en su decisión, al establecer que la parte*

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

demandada, no consideró las altas probabilidades de que su accionar consistente en cerrar la propiedad, para prohibirle la entrada a la parte demandante y a su equipo de trabajo interrumpiendo así el proceso de cuidado y aplicación de los procedimientos técnicos a dicha plantación, pudiese causar a la parte demandante un daño inminente y difícil de reparar, puesto que, si no se le da a dicha plantación los cuidados que amerita y en el tiempo oportuno, los resultados obtenidos podrían ser diferentes a los esperados, en tal sentido, este Tribunal acoge parcialmente la presente demanda, por considerar evidenciar una turbación manifiestamente ilícita, la cual a su vez puede causar daños irreparables, en consecuencia, autoriza a la parte demandante acceder a la propiedad: porción de terreno, equivalente a 120 tareas, [redacted]; para que continúen con los trabajos técnicos en la plantación de piñas, hasta la cosecha de la fruta o del hijuelo.

12) Igualmente, motiva la corte lo siguiente: *14. Que esta Corte ha constatado que, si bien es cierto que la parte demandada hoy recurrente el señor [redacted] DE COO, ha incurrido en diversos acuerdos y procesos en contra de la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PIÑA DE MONTE PLATA (ASOPROPIMOPLA), tales como una demanda en rescisión de contrato de fondos e inmuebles propios por incumplimiento de la parte demandada, y que por consecuencia de ello cerró el terreno donde se encontraba la cosecha de piña, impidiéndole el paso al personal técnico, sin embargo, dichas situaciones surgen posterior al principal acuerdo mediante el cual ya la producción de piña se encontraba en la fase de cosecha, por lo que ciertamente tal y como lo señaló la jueza a-qua, la parte demandada, no consideró las*

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

altas probabilidades de que su accionar consistente en cerrar la propiedad, para prohibirle la entrada a la parte demandante y a su equipo de trabajo, interrumpiendo así el proceso de cuidado y aplicación de los procedimientos técnicos a dicha plantación, pudiese causar a la parte demandante un daño inminente y difícil de reparar, puesto que, si no se le da a dicha plantación los cuidados que amerita y en el tiempo oportuno, los resultados obtenidos podrían ser diferentes a los esperados.

13) Finalmente, concluye la alzada estableciendo lo siguiente: *15. Que por todo lo antes señalado, en definitiva, del estudio de los documentos que forman el expediente y la ordenanza recurrida, hemos podido observar que la jueza a-qua actuó de una manera correcta y coherente con lo que le fue sometido, tomando una decisión apegada a lo establecido en las bases legales ya establecidas, de lo que se deriva que en base a los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la recurrente en el sentido de que la decisión emitida por la Jueza a-qua, vulnera la constitución de la república y decisiones de nuestro tribunal constitucional, además lesiona y pasa por alto las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, el debido proceso constitucionalmente establecido y la tutela judicial efectiva dispuesta en los artículos 68 y 69 de la constitución, falta de motivo y base legal, han sido consideradas por esta Corte como improcedentes y carentes de base legal, por no haber sido determinados y probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar el Recurso de Apelación de que se trata y confirmar la ordenanza apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

14) En razón de un orden lógico procesal, procede referirnos a los argumentos que plantea la parte recurrente, en el sentido de que la alzada vulnera el artículo 1134 del Código Civil dominicano, ya que no se pronunció sobre el pedimento que procuraba la nulidad de la ordenanza apelada, debido a la incompetencia territorial para conocer de la acción, lo que fue pactado de mutuo acuerdo en el contrato que los une, otorgando competencia a los tribunales civiles de Santo Domingo, Distrito Nacional, con lo cual deja su sentencia carente de motivos y contraviene los principios de tutela judicial y debido proceso, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

15) Sobre el particular, de la sentencia recurrida se advierte que la parte recurrente sostuvo ante la corte, entre otras, que el tribunal de primer grado pasó por alto las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil dominicano, sin embargo, no consta en la decisión objetada el contexto preciso de este argumento; en esta sede refiere el recurrente, se relaciona a la competencia territorial del tribunal, como consecuencia del contrato que los une en el cual otorgaron esta competencia al tribunal civil de Santo Domingo.

16) Consta depositado en el expediente el acto núm. 20/2024 de fecha 24 de abril de 2024, del ministerial [redacted], de estrados del Despacho Penal de la Provincia de Monte Plata, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente [redacted], contra la ordenanza núm. 425-2024-SREF-00004, de fecha 16 de abril de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dirimió la ordenanza ahora objetada.

17) Del referido acto se puede advertir que el recurrente sostuvo *que la ordenanza dictada vulnera el debido proceso constitucionalmente establecido y la tutela judicial efectiva dispuesta en los artículos 68 y 69 de la constitución, así como el principio de autonomía de la voluntad de las partes contratantes, que se desprende de la literalidad del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, previamente citado. Decimos esto, porque, la juez a quo, que actuó en sus atribuciones de referimiento, fue sorprendida en su buena fe, por la parte recurrida, puesto que, conocía de la incompetencia territorial de la juez actuante, para conocer de la acción interpuesta, ya que, de común acuerdo, ambas partes, en numeral 10.1 del contrato de marras, establecieron lo siguiente: "Las partes con renuncia expresa de su propio fuero, se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales civiles de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, para las diferencias y controversias que puedan surgir, en el orden e interpretación del presente contrato".*

18) Es criterio jurisprudencialmente establecido que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[1].

1 SCJ 1. ª Sala, núm. 2, 27 enero 2021, B. J. 1322.

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

19) En el caso que nos ocupa, del examen del fallo impugnado se advierte que la corte de apelación se limitó a realizar una valoración en derecho de la ordenanza apelada, sin formular concretamente una postura respecto a la argumentación esgrimida, en tanto la otrora apelante, actual recurrente procuraba la nulidad de la decisión recurrida sosteniendo que el juez de primer grado inobservó que era incompetente territorialmente para conocer de la demanda, en virtud de que en el contrato que vincula a las partes fue pactada una cláusula contractual que le otorgaba competencia territorial a la jurisdicción de Santo Domingo.

20) De manera que, es procesalmente reprochable solo haberse limitado a confirmar la decisión impugnada, sin realizar ningún desarrollo argumentativo en los términos de contestar las pretensiones que le habían sido formuladas por el apelante.

21) Según resulta de la situación esbozada, era imperativo que la alzada formulara un razonamiento argumentativo, ya sea para acoger o desestimar las pretensiones sometidas, previo al examen del fondo, puesto que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos o aspectos argüidos por las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. En ese sentido, cuando la jurisdicción que estatuye se aparta del rigor procesal de contestar las pretensiones de las partes en el orden que diseña el ordenamiento jurídico, incurre en el vicio procesal denunciado. En esas atenciones se advierte la existencia de la vulneración procesal objeto de examen, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, como

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

componente esencial de tutela judicial efectiva, según resulta del artículo 69 de la Constitución. Por consiguiente, procede anular la sentencia impugnada.

22) Cuando el recurso de casación es decidido por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, el numeral 2, del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 1500-2024-SSEN-00413, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de octubre de 2024; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted] *tero,* [redacted], [redacted], [redacted] *y Miguelina Ureña.*

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*